



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00312-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DAVID ELIAS SIERRA DAZA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **David Elias Sierra Daza** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que, el 18 de julio de 2022 presentó petición ante el Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional, solicitando información sobre el turno de pago de la cuenta de cobro de la indemnización que deben pagar por perjuicios morales y materiales conforme lo ordeno el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Mencionó que, han pasado más de 18 días desde que presento su petición y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

**1.2. Pretensiones**

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

**“PRIMERO:** Solicito al señor juez, de manera respetuosa, tutelar a mi favor el derecho fundamental de **PETICIÓN** y aquellos otros que consideren conculcados o amenazados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL**, al no dar respuesta a un derecho plenamente probado, así como no permitir el acceso a la administración de justicia con la falta de diligencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL**, además de dar respuesta a la petición, se le conmine para que no archiven los procesos y en lo sucesivo se abstengan de repetir esa conducta.

**TERCERO:** tutelar todos aquellos derechos que usted considere proteger”

**1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó

notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **Policía Nacional**

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 23 de agosto de 2022 suscrita por el Jefe área Defensa Judicial, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la entidad dio respuesta a la petición de la accionante mediante comunicación oficial N° GS-2022-033469/ARDEJ-GUDEJ de fecha 23 de agosto de 2022 la cual fue enviada al correo electrónico [davidsierrayabogadosasociados@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasociados@gmail.com).

Indicó que, la respuesta dada al accionante fue argumentada de manera clara precisa, completa, congruente, expresa y de acuerdo a cada uno de los expedientes relacionados en el derecho de petición.

Finalmente solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela toda vez que el derecho tutelado no fue vulnerado y se configuró la causal de hecho superado.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

Junto con el escrito de tutela se allegaron:

- Copia del derecho de petición.

Con la respuesta de la accionada se aportaron:

- Comunicación oficial S2019-065457-SEGEN de fecha 13 de diciembre.
- Comunicación oficial N° GS-2022-033469/ARDEJ-GUDEJ de fecha 23 de agosto de 2022.
- Acuse de entrega respuesta derecho de petición.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación

inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

*confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3</sup>»<sup>4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### **3. Caso en concreto.**

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición formulada por aquella en la que solicitaba “*información sobre el turno de pago de mis mandantes*” procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, a través de oficio N° GS-2022-033469/ARDEJ-GUDEJ de fecha 23 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición a la que hace referencia el accionante, notificado al correo electrónico [davidsierrayabogadosasociados@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasociados@gmail.com), aportado en la tutela y la petición.

A través de la mencionada comunicación, se le indica a la accionante:

---

Asunto: respuesta derecho de petición cuenta de cobro Nro. TS-392-2019.

En atención a la documentación presentada ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional, bajo el número GE-2022-044001-DIPON, del 21 de julio de 2022 me permito comunicarle que:

Mediante escrito radicado por el abogado DAVID SIERRA DAZA, ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional, bajo el número E-2019-103643-DIPON de fecha 30 de octubre de 2019, fue recepcionada cuenta de cobro a favor de EMILIO ANTONIO CASTRILLON SALDARRIAGA Y OTROS, por proceso Nro. 20001333300120170001000 y conciliación aprobada por el Juzgado Numero 1 de lo Contencioso Administrativo de Valledupar - Oralidad; al cual por medio de comunicación oficial S-2019-065457-SEGEN fechada el 13 de diciembre de la misma anualidad enviada al correo electrónico [davidsierrayabogadosasociados@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasociados@gmail.com), dirección de notificación suministrada en la cuenta de cobro, le fue informada la asignación del turno de sustanciación, **TS-392-2019**, indicando la documentación que se requiere para completar la cuenta de cobro, sin que hasta la fecha de elaboración del presente comunicado se hayan subsanado los requisitos faltantes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 del 2012 y el Decreto 2469 de 2015 capítulo 5. "Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago":

Por lo anterior me permito reiterar al señor togado, que presente la documentación que se solicita a continuación.

1. El poder que se hubiese otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para **recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada**, por otro lado el artículo 77 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, establece taxativamente las facultades en relación a recibir, negrilla cursiva y subrayado fuera de texto, igualmente establece **"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa"**. En el caso de los niños niñas y adolescentes debe presentar el poder firmado por el representante legal.

Una vez subsanadas las novedades, le será asignado el turno de pago definitivo mediante el cual se dará cumplimiento a la obligación judicial, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el **Artículo 15 de la Ley 962 del 2005**, que a su tenor literal establece:

*"(...) Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*

GS-2022-033469-SEGEN

*En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.*

*Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal (...)” [Sic].*

Finalmente, es oportuno indicar que, en lo que respecta al turno de pago objeto de la presente respuesta, se encuentra condicionado a las disposiciones legales antes descritas y a la asignación presupuestal del rubro de Sentencias y Conciliaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**AVISO IMPORTANTE:** La dirección de correo electrónico [segen.gudej@policia.gov.co](mailto:segen.gudej@policia.gov.co) es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional; favor confirmar el acuse de recibido, todo mensaje que se reciba no será leído y se eliminará automáticamente de nuestros servidores.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

**No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser<sup>9</sup>”. Negrilla por el Despacho.**

<sup>9</sup> Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c93d6d027cf7b7aaf8327ca740b249d41e04f0b0aed688cd2fd85ef477a25360**  
Documento generado en 29/08/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>